



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## ANTECEDENTES

- I. El 03 de abril del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** y a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)** las solicitudes de acceso a información con números de folio:

### 0001600132519:

"SOLICITO COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE 216/NAY/2007 DE LA DIRECCION GENERAL DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS DE LA SEMARNAT" (Sic.)

### Datos Adicionales:

"CONCESION DGZF-949/09 BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE DIVISION FIDUCIARIA, FIDUCIARIO DE DENNIS CLARKE COLARD Y KIM LEYARE COLARD" (Sic.)

### 0001600132819:

"La concesión de Zona Federal Marítima Terrestre, de la Sra. Nicola Andrea Gomez Narvaez, así como la solicitud de concesión de la misma persona. La concesión de Zona Federal Marítima Terrestre, del Sr. Luis Humberto Wilver Apolinar Amábilis, así como la revocación de la misma concesión." (Sic.)

### Datos Adicionales:

"Balneario MarAzul, Campeche, Campeche" (Sic)

- II. Que mediante el oficio con número **SGPA/DGZFMTAC/1425/2019** datado el 02 de mayo de 2019 signado por la **Directora General de la DGZFMTAC**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a **constancias y documentos dentro del expediente 216/NAY/2007**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

<b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL</b>	<b>MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Constancias y documentos dentro del expediente 216/NAY/2007, en virtud de que contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , de la persona física, titular de la misma.	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: datos en credencial de votar con fotografía, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos patrimoniales en acta constitutiva, edad, estado civil, nacionalidad cédula de Identificación Fiscal, pasaporte y número del mismo, correo electrónico..	<b>Artículo 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

- III. Que mediante el oficio con número **SGPA/DGZFMATAC/1426/2019**, datado el 02 de mayo de 2019 **signado por la Directora General de la DGZFMATAC**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a **constancias y documentos dentro del expediente 517/CAMP/2018**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600132519 Y 0001600132819

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Constancias y documentos dentro del expediente 517/CAMP/2018, en virtud de que contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , de la persona física, titular de la misma.	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nacionalidad dirección particular, RFC, CURP, teléfono y correo electrónico.	<b>Artículo 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

- IV. Que mediante el oficio número **138** datado el 07 de mayo de 2019 **signado por el Subsecretario de la SGPA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información que se encuentra dentro del **expediente 1672/CAMP/2007**, es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con el artículo **113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Todos los documentos que integran el expediente	El expediente <b>1672/CAMP/2007</b> , que contiene la concesión y revocación requeridas por el solicitante, es indispensable	Artículos <b>104</b> y <b>113 fracción XI</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600132519 Y 0001600132819

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1672/CAMP/2007.	<p>para que esta SGPA en el ejercicio de sus atribuciones emita la resolución correspondiente a un Recurso de Revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.</p> <p>En virtud de que el Recurso de Revisión se encuentra sub judice, pendiente de resolución, no se puede proporcionar ninguna constancia del expediente <b>1672/CAMP/2007</b>.</p> <p>En esa lógica, proporcionar el expediente vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Recurso de Revisión) que se encuentra sub judice, lo que además implica que no existe una resolución que ya haya causado estado, por lo que al entregar la información se vulneraría la certeza jurídica de la revocación, toda vez que mediante la resolución del Recurso de Revisión la resolución (impugnada) de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros podría ser modificada, confirmada o revocada, es decir, cambiar su estatus de revocación.</p>	<p>Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo <b>110, fracción XI</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p><b>Trigésimo y trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **SGPA** justificó en su oficio número **138**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

*La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser actuación procesal del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Recurso de Revisión) cuyo trámite se desarrolla ante la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), pues el expediente identificado con el número **1672/CAMP/2007**, que se encuentra en los archivos de esta Dependencia, forma parte de las constancias que en apego a los principios de exhaustividad y congruencia esta Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas (agravios) por el recurrente en su escrito de impugnación.*

*Atento a lo anterior y toda vez que el citado expediente relativo al Recurso de Revisión se encuentra sub iudice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*De lo expuesto se advierte, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en el expediente **1672/CAMP/2007** representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información contenida en el expediente **1672/CAMP/2007**, sin que haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que éste de manera expresa considera a dicha información como información reservada, a la cual, además, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA) y con ello también se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar algún perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del procedimiento llevado a cabo por esta Subsecretaría para emitir la resolución correspondiente y por tanto en la impartición de justicia para el recurrente, en atención a los agravios que el mismo hace valer en su escrito de impugnación, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información puede proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en el procedimiento cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

**Riesgo identificable:** Al proporcionar información del expediente **1672/CAMP/2007** que se encuentra siendo substanciado en esta Unidad Administrativa se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo que versa sobre la impugnación, pues proporcionar la información sin que la resolución del Recurso de Revisión haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*Divulgar la información contenida en el expediente **1672/CAMP/2007**, que está en análisis de esta SGPA para emitir la resolución correspondiente a un Recurso de Revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del recurrente toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo.*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a los del recurrente, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se otorgue, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento del recurrente, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción del expediente **1672/CAMP/2007**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del recurrente pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para el recurrente, tomando en



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

*consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

*De conformidad con los artículos 99 y 110 de la LFTAIP, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se cuente con resolución de fondo que cause estado, salvo la información confidencial que pudieran contener por cinco años.*

*Es por lo anteriormente expuesto, que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el petionario, respecto del expediente identificado como **1672/CAMP/2007**.*

De igual manera, de conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **SGPA** acreditó los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;**

*El Recurso de Revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se encuentra sub judice, por lo tanto el expediente **1672/CAMP/2007** es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la resolución correspondiente.*

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*Para que esta SGPA se encuentre en posibilidades de emitir la resolución al Recurso de Revisión, debe valerse, allegarse y analizar todas las constancias que integran el expediente **1672/CAMP/2007**, esto con el fin de que la resolución al Recurso de Revisión resuelva sobre todos los puntos planteados por el recurrente a modo de agravios.*

Por otro lado, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el expediente **1672/CAMP/2007** tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información del expediente **1672/CAMP/2007** vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio - del Recurso de Revisión- que no ha causado estado.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente **1672/CAMP/2007**, sin que éste haya causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del recurrente, toda vez que la información del expediente **1672/CAMP/2007** podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir,



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

divulgar la información sin que exista un fallo definitivo al Recurso de Revisión podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciando el Recurso de Revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en página 2 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente **1672/CAMP/2007** contiene la información requerida por el solicitante.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, el expediente multicitado relativo al Recurso de Revisión se encuentra en análisis, pues fue recibido en esta Unidad Administrativa el pasado 16 de noviembre de 2018, lo que implica que el mismo se encuentra sub judice, es decir, se encuentra substanciándose la resolución del Recurso de Revisión y por tanto no ha causado estado.

**Circunstancias de lugar:** Esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA) con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600132819, identificó que desde el 16 de noviembre de 2018 el expediente **1672/CAMP/2007** se encuentra en análisis.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.*

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65, fracción II; 102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP; 44, fracción II; 103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo de la **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del **Artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **Artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **Artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **Artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios con número **SGPA/DGZFMTAC/1425/2019** y **SGPA/DGZFMTAC/1426/2019**, la **DGZFMTAC**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600132519 Y 0001600132819

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Credencial para votar	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>
Registro Federal de Contribuyentes (RFC y cédula de identificación fiscal)	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b>, el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>
Capital social (datos patrimoniales en acta constitutiva)	<p>Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI considero el <b>capital social de la empresa (acciones)</b>, al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la <b>propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil</b>, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a</p>

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Datos Personales	Sustento
	<p>la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i></p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p>
<b>Edad y fecha de nacimiento</b>	<p>Que el INAI en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> señaló que tanto la <b>fecha de nacimiento</b> como la <b>edad</b> son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Estado civil</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Nacionalidad</b>	<p>Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16</b> y <b>RRA 0098/17</b>, que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113,</p>



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600132519 Y 0001600132819

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Datos Personales	Sustento
	fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Correo electrónico</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
<b>Domicilio (dirección particular)</b>	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.  Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>Teléfono</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> , el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de</b>



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Datos Personales	Sustento
	<b>casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

VI. Que en los oficios con número **SGPA/DGZFMTAC/1425/2019** y **SGPA/DGZFMTAC/1426/2019**, la **DGZFMTAC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **credencial para votar, RFC, datos patrimoniales en acta constitutiva, edad, estado civil, nacionalidad, cédula de identificación fiscal, correo electrónico, dirección, CURP y teléfono**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **pasaporte y número del mismo** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Pasaporte (número del mismo)</b>	En la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600132519 Y 0001600132819**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dato Personal	Sustento
	con fundamento en artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **Artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- VIII. Que los **artículos 104 y 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y del **artículo 110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con los **Trigésimo y Trigésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **expediente judicial** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IX. Que en el oficio número **138**, la **SGPA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que **parte de** la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Todos los documentos que integran el expediente 1672/CAMP/2007.*

*El expediente 1672/CAMP/2007, que contiene la concesión y revocación requeridas por el solicitante, es indispensable para que esta SGPA en el ejercicio de sus atribuciones emita la resolución correspondiente a un Recurso de Revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.*

*En virtud de que el Recurso de Revisión se encuentra sub judice, pendiente de resolución, no se puede proporcionar ninguna constancia del expediente 1672/CAMP/2007.*

*En esa lógica, proporcionar el expediente vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Recurso de Revisión) que se encuentra sub judice, lo que además implica que no existe una resolución que ya haya causado estado, por lo que al entregar la información se vulneraría la certeza jurídica de la revocación, toda vez que mediante la resolución del Recurso de Revisión la resolución (impugnada) de la Dirección General de Zona Federal*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

*Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros podría ser modificada, confirmada o revocada, es decir, cambiar su estatus de revocación".*

*Debido a que proporcionar el expediente **1672/CAMP/2007** vulneraría la conducción del **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** - del Recurso de Revisión- que no ha causado estado; hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.***

Al respecto, este Comité considera que la **SGPA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser actuación procesal del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Recurso de Revisión) cuyo trámite se desarrolla ante la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), pues el expediente identificado con el número **1672/CAMP/2007**, que se encuentra en los archivos de esta Dependencia, forma parte de las constancias que en apego a los principios de exhaustividad y congruencia esta Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas (agravios) por el recurrente en su escrito de impugnación.*

*Atento a lo anterior y toda vez que el citado expediente relativo al Recurso de Revisión se encuentra sub iudice, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*De lo expuesto se advierte, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en el expediente **1672/CAMP/2007** representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información contenida en el expediente **1672/CAMP/2007**, sin que haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que éste de manera expresa considera a dicha información como información reservada, a la cual, además, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA) y con ello también se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar algún perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del procedimiento llevado a cabo por esta Subsecretaría para emitir la resolución correspondiente y por tanto en la impartición de justicia para el recurrente, en atención a los agravios que el mismo hace valer en su escrito de impugnación, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información puede proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en el procedimiento cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. X

**Riesgo identificable:** Al proporcionar información del expediente **1672/CAMP/2007** que se encuentra siendo substanciado en esta Unidad Administrativa se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo que versa sobre la impugnación, pues proporcionar la información sin que la resolución del Recurso de Revisión haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios. 20

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

Divulgar la información contenida en el expediente **1672/CAMP/2007**, que está en análisis de esta SGPA para emitir la resolución correspondiente a un Recurso de Revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del recurrente toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a los del recurrente, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se otorgue, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento del recurrente, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción del expediente **1672/CAMP/2007**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del recurrente pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para el recurrente, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

*De conformidad con los artículos 99 y 110 de la LFTAIP, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se cuente con resolución de fondo que cause estado, salvo la información confidencial que pudieran contener por cinco años.*

*Es por lo anteriormente expuesto, que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, respecto del expediente identificado como **1672/CAMP/2007**.*

De igual manera, este Comité considera que la **SGPA** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;***

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*El Recurso de Revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Costeros, se encuentra sub judice, por lo tanto el expediente **1672/CAMP/2007** es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la resolución correspondiente.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **SGPA** demostró que la información solicitada consiste se refiere a actuaciones, diligencias o constancias que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con base en lo siguiente:

*Para que esta SGPA se encuentre en posibilidades de emitir la resolución al Recurso de Revisión, debe valerse, allegarse y analizar todas las constancias que integran el expediente **1672/CAMP/2007**, esto con el fin de que la resolución al Recurso de Revisión resuelva sobre todos los puntos planteados por el recurrente a modo de agravios.*

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información del expediente **1672/CAMP/2007** se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente y que actualiza la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, en tanto no haya causado estado.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó anteriormente, la información que contiene el expediente **1672/CAMP/2007** tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información del expediente **1672/CAMP/2007** vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio - del Recurso de Revisión- que no ha causado estado.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente **1672/CAMP/2007**, sin que éste haya causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

*Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del recurrente, toda vez que la información del expediente **1672/CAMP/2007** podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo al Recurso de Revisión podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado el Recurso de Revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

*mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en página 2 del presente oficio.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo:**

*Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente **1672/CAMP/2007** contiene la información requerida por el solicitante.*

**Circunstancia de tiempo:**

*Actualmente, el expediente multicitado relativo al Recurso de Revisión se encuentra en análisis, pues fue recibido en esta Unidad Administrativa el pasado 16 de noviembre de 2018, lo que implica que el mismo se encuentra *sub judice*, es decir, se encuentra substanciándose la resolución del Recurso de Revisión y por tanto no ha causado estado.*

**Circunstancia de Lugar:**

*Esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA) con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600132819, identificó que desde el 16 de noviembre de 2018 el expediente **1672/CAMP/2007** se encuentra en análisis.*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **SGPA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **antecedentes II y III**, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada en el **antecedente IV**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. X

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGZFMATAC**, en los oficios con número **SGPA/DGZFMATAC/1425/2019** y **SGPA/DGZFMATAC/1426/2019**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en W



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600132519 Y 0001600132819**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN** como **RESERVADA** por el periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación señalada en el **Considerando IX**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **138** de la **SGPA**. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTC** y de la **SGPA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de mayo de 2019.**

  
**Erick Fernando García Puón**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

  
**Martha Adriana Morales Ortiz**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

